

Hechos probados y reforma de la casación

El enigma de la “base fáctica” de la sentencia civil

Sumario

-

La doctrina mayoritaria considera que los tribunales civiles no tienen la obligación de incluir en sus sentencias una narración de hechos probados, más allá de lo necesario para fundar la decisión sobre el caso. Sin embargo, el Tribunal Supremo inadmite innumerables recursos de casación por alteración de la base fáctica, pese a que tal base fáctica no está bien definida en la mayoría de las sentencias y esa causa de inadmisión no está expresamente prevista por la actual Ley de Enjuiciamiento Civil.

Abstract

-

Most scholars consider that civil courts do not have the obligation to include in their judgments a description of all the facts considered proven, beyond those that are necessary to base the decision of the case. However, the Supreme Court does not admit uncountable cassation appeals because they alter the factual basis of the judgments appealed, even though such factual basis is not well defined in most of these rulings and this non-admission ground is not expressly provided for in the current Spanish Civil Procedural Law.

Title: *Proven facts and the amendment of the cassation appeal. The enigma of the “factual basis” of the civil judgment*

-

Palabras clave: Hechos probados, base fáctica, reforma, recurso de casación, inadmisión

Keywords: *Proven facts, factual basis, reform, cassation appeal, non-admission*

-

DOI: 10.31009/InDret.2022.i4.07

4.2022

Recepción
14/09/2022

-

Aceptación
14/10/2022

-

Índice

-

- 1. Los hechos probados, en su caso*
- 2. Los hechos probados, forma contradictoria y carga para las partes*
- 3. Los hechos probados, la “base fáctica” y el laberinto casacional*
- 4. Conclusiones*
- 5. Bibliografía*

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-
No Comercial 4.0 Internacional 

1. Los hechos probados, en su caso*

Escribir en la actualidad sobre algo que tenga que ver con los recursos extraordinarios atribuidos a la Sala Primera del Tribunal Supremo corre el riesgo de quedar anticuado a corto plazo, si se aprueba el *Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia* (en adelante, PLMEP), actualmente en período de ampliación de enmiendas al articulado, previo a su votación por el Pleno del Congreso de los Diputados, proyecto que incluye una reforma drástica del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación¹.

En síntesis, y para lo que interesa a este trabajo, el PLMEP prevé en el nuevo artículo 477 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil (en adelante, LEC) reunificar en el recurso de casación las infracciones de ley y las infracciones procesales imputadas por el litigante a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia al resolver un recurso de apelación. El recurso habrá de presentar en todo caso *interés casacional* para que cuente con alguna posibilidad de sobrevivir al trámite de admisión. No será necesario acreditar el *interés casacional* si la sentencia de apelación se dictó en un proceso cuyo objeto era la protección de un derecho fundamental material (es decir alguno de los no previstos por el artículo 24 CE). El recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial tendrá que acreditar su *interés casacional* en los mismos supuestos que los actuales, salvo en el caso de que la norma jurídica aplicada tenga menos de cinco años de vigencia, que queda sustituido por el de la aplicación de normas «sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo» (artículo 477.3 II LEC). El PLMEP contempla también un supuesto especial de *interés casacional* del recurso cuando impugne la resolución dictada en un proceso en el que «la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica» (artículo 477.4 LEC).

Sin embargo, el motivo y la finalidad de este trabajo no se ven alterados por la reforma en trámite, porque, siendo tal motivo la conflictividad del concepto *base fáctica o hechos probados* de la sentencia recurrida en casación; y siendo tal finalidad la necesidad de buscar sobre esta cuestión la coherencia interna del proceso civil declarativo, comprobamos que se mantienen en el PLMEP las causas de las disfunciones actuales que provoca en el trámite de admisión del recurso de casación el tratamiento de los *hechos probados* o la llamada *base fáctica* de la sentencia de segunda instancia.

En relación con el juicio fáctico de la instancia en el recurso de casación, el PLMEP introduce un apartado 5 en el artículo 477 LEC dirigido a legislar lo que ahora es una derivación interpretativa de la *carencia manifiesta de fundamento del recurso* (artículo 483.2 4.º LEC). En el nuevo apartado 5 del artículo 477 LEC se declarará expresamente que:

«[l]a valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones».

* Autor: Jesús Zarzalejos Nieto (jesuszarzalejos@cunef.edu). Abogado. Profesor de Derecho Procesal en Cunef Universidad

¹ Como anticipaba BANACLOCHE PALAO, «[e]l cambio más importante del ALMEP» –se refiere al anteproyecto de ley- “se produce sin duda en el régimen de los recursos extraordinarios, puesto que se transforma radicalmente no solo el modelo provisional introducido por la Disposición final 16ª LEC (LA LEY 58/2000), sino el original contemplado en el texto de la LEC» (BANACLOCHE PALAO, «La reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», *Diario La Ley*, nº 9814, 19 de marzo de 2021).

La entrada en vigor de esta exclusión normativa de *lo fáctico* del ámbito del recurso de casación no resolverá, sin embargo, el problema actual que gira en torno a las preguntas de por qué no es exigible a las sentencias civiles un apartado preceptivo de hechos probados y de por qué, si tal apartado no es exigible, puede inadmitirse el recurso de casación por *alteración de la base fáctica de la sentencia*². El PLMEP no modifica la estructura de la sentencia civil establecida por el actual artículo 209 LEC, consolidando así un tratamiento peyorativo del justiciable civil en comparación con el que reciben los justiciables de otros órdenes jurisdiccionales.

Tratamos de delimitar este problema en las próximas páginas.

Es suficientemente conocido que una de las causas más frecuentes de inadmisión del recurso de casación es la que se refiere a la *alteración de la base fáctica* de la sentencia impugnada; alteración que suele reprocharse al recurrente como un defecto de *petición de principio* o por *hacer supuesto de la cuestión* «al formular su impugnación dando por sentado aquello que falta por demostrar», como declara el ATS, Civil, de 20 de mayo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:11677A), aunque no siempre tales defectos se refieren a una alteración de la *base fáctica* de la sentencia, sino al discurso impugnatorio del recurrente.

Se trata de una causa de inadmisión desarrollada por la Sala Primera del Tribunal Supremo a través de sus sucesivos acuerdos gubernativos sobre criterios de admisión de los recursos extraordinarios³; criterios que dicho tribunal considera integrados en el sistema general de tales recursos con apoyo en la doctrina del Tribunal Constitucional, formada, entre otras, por la STC, Sala Segunda, 10/2012, de 30 de enero (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 2012)⁴. Es decir,

² Tal exclusión de lo fáctico no responde a una naturaleza inmutable del recurso de casación, sino a una configuración legal reversible. La razón de esta proscripción del juicio de hecho en la casación atiende actualmente a un criterio de capacidad de absorción del trabajo jurisdiccional de la Sala Primera, que aumentaría sensiblemente si la casación fuera abierta a una revisión de la valoración de la prueba practicada por el tribunal de apelación. Ahora bien, compartimos la opinión de quienes discuten, incluso niegan, que sea posible una separación límpida de lo fáctico y lo jurídico, con la finalidad de trasladar esto último a la casación sin adherencias de hechos litigiosos. ASENCIO MELLADO no duda en afirmar que “esa distinción dogmática entre hechos y derecho es una falacia solo válida como operación de laboratorio, que tiene un origen meramente político, no técnico ni procesal” (ASENCIO MELLADO, «El recurso de casación. Una reflexión sobre sus funciones», *Revista General de Derecho Procesal* 37, 2015, p. 4). La relación entre revisión fáctica de la sentencia y modelo de recurso casación es destacada incisivamente por Díez-PICAZO GIMÉNEZ, cuando afirma: «Un sistema de admisión discrecional de asuntos efectivo e implantado con éxito permitiría prescindir de la casación. El órgano jurisdiccional no tendría por qué tener la tradicional limitación casacional de no entrar en los hechos. Podría funcionar perfectamente como una segunda o tercera instancia; con lo que podría también sentar jurisprudencia sobre criterios generales de valoración de la prueba. Es importante que un órgano judicial supremo ilustre sobre el “manejo” de aspectos fácticos y, en particular, los relativos a la fijación de hechos y dentro de ellos los probatorios» (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, «Ideas sobre la admisión discrecional del recurso de casación», en *Estudios sobre el recurso de Casación: fase de admisión*, HUALDE LÓPEZ (Dtor.) et al., Aranzadi, 2020, p. 261).

³ Con formulaciones distintas aparece en los acuerdos de 30 de diciembre de 2011 y 27 de enero de 2017. En el primero se decía: «14. Cuando, a criterio de la Sala Primera del TS, el contenido del recurso carezca manifiestamente de fundamento (artículo 473.2.2.º LEC). En esta causa de inadmisión se incluyen los motivos de recurso mediante los que se combate la valoración de la prueba hecha por la sentencia recurrida. La errónea valoración de la prueba no puede ser planteada en este recurso, salvo cuando, al amparo del artículo 469.1.4.º LEC, se demuestre que la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida es arbitraria, 10 ilógica o absurda, en forma suficiente para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, o inválida por vulnerar un derecho fundamental». En el vigente acuerdo de 2017 se reformula la causa de inadmisión: «3. Causas de inadmisión del recurso de casación 3.1. La carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2.4º LEC). A modo de ejemplo se considerarán supuestos de carencia manifiesta de fundamento los siguientes: a) La alteración de la base fáctica de la sentencia. (...) e) La petición de principio o hacer supuesto de la cuestión, esto es, formular una impugnación dando por sentado lo que falta por demostrar. (...)».

⁴ En el preámbulo del Acuerdo de 2017, los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo afirman que «[h]a de tenerse en cuenta que estos criterios de admisión forman parte del sistema de recursos, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 150/2004, 114/2009 y 10/2012, entre otras)». Sin embargo, lo

la *alteración de la base fáctica de la sentencia* no es un motivo *legalmente previsto* para la inadmisión del recurso de casación, sino una manifestación, tipificada por acuerdo gubernativo, de la carencia manifiesta de fundamento, que sí es una causa de inadmisión debidamente prevista por el artículo 483.2 4.º LEC.

En la configuración histórica y jurisprudencial del recurso de casación como recurso extraordinario se ha considerado tradicionalmente que era propio de este recurso la intangibilidad de la declaración de hechos probados que se contiene (o se debería contener) en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* al resolver, en cuanto al fondo, el recurso de apelación. Con esta proscripción del debate fáctico se evitaba, según la versión dominante, la transformación de la casación en una tercera instancia y se preservaba esa histórica y difusa función nomofiláctica del *ius constitutionis* frente a otros juicios más propios de instancias inferiores.

Actualmente, la revisión de los hechos controvertidos que la Audiencia Provincial ha tenido en cuenta para resolver el recurso de apelación solo es posible en casación si previamente ha sido estimado el recurso extraordinario por infracción procesal fundado en la vulneración del artículo 24.1 CE (artículo 469.1 4.º LEC), que se produce cuando el tribunal de la segunda instancia incurre en una valoración irracional, arbitraria o ilógica de la prueba o bien comete un error que se manifiesta de forma notoria en los medios de prueba señalados por el recurrente⁵.

que estas sentencias realmente declaran es que las resoluciones de inadmisión de los recursos extraordinarios basadas en los criterios fijados por los mencionados acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), tal y como anticipó la STC (Sala Primera) 150/2004, de 20 de septiembre (BOE núm. 255, de 22 de octubre de 2004), en su Fundamento Jurídico 3: «Planteada así la cuestión, debemos aplicar al presente caso la doctrina que ya hemos establecido en relación con el referido Acuerdo de la Junta General de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000, indicando que «Si se somete esta fundamentación de la resolución impugnada a los criterios de control que más arriba se han destacado (irrazonabilidad, arbitrariedad y error patente) se llega inevitablemente al resultado de que procede aquí acordar la inadmisión del recurso de amparo. (...) Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión del recurso de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como la aquí impugnada» (AATC 191/2004, de 26 de mayo y 201/2004, de 27 de mayo). Criterio que debe mantenerse en la presente resolución.» Por tanto, habría que matizar que la jurisprudencia constitucional no avala una alteración del sistema de fuentes de los recursos extraordinarios, para incluir los acuerdos gubernativos de la Sala Primera del Tribunal Supremo, sino que admite la compatibilidad entre los criterios de admisión fijados por tales acuerdos y el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que su aplicación no sea irracional, arbitraria o patentemente errónea.

⁵ ATS, Civil, de 15 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:9572A), FD CUARTO: «Según tenemos reiterado, únicamente el error patente puede alegarse como motivo del recurso, con los siguientes requisitos: debe tratarse de un error fáctico, patente, evidente e inmediatamente verificable de forma incontrovertible; no se pueden acumular en un mismo motivo errores patentes relativos a diferentes pruebas; y es incompatible la alegación del error patente en la valoración de la prueba con la vulneración de las reglas sobre la carga de la prueba. La STS 144/2020, Civil, de 2 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:707), establece que: "[...] El control de la valoración probatoria por parte de este tribunal es excepcional, dado que la casación no conforma una tercera instancia revisora de tan esencial manifestación de la función jurisdiccional. No obstante, exigencias constitucionales admiten un conocimiento corrector únicamente en caso de errores patentes, que sean de tal magnitud que impliquen la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE, que se generarían en supuestos en que la valoración probatoria se demuestre ilógica, irracional, arbitraria o vulneradora de normas legales (SSTS 772/2008, de 21 de julio; 370/2016, de 3 de junio; 127/2017, de 24 de febrero; 471/2018, de 19 de julio; 604/2019, de 12 de noviembre; 655/2019, de 11 de diciembre y 31/2020, de 21 de enero), hablándose, en tales casos, de la infracción del canon de la racionalidad. Las SSTS 418/2012, de 28 de junio; 262/2013, de 30 de abril; 44/2015, de 17 de febrero; 208/2019, de 5 de abril, 604/2019, 12 de noviembre y 31/2020, de 21 de enero, entre otras muchas, tras reiterar la excepcionalidad del control de la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de segunda instancia, precisan que no todos los errores en la valoración probatoria tienen relevancia constitucional, dado que es necesario que concurren, entre otros requisitos, los siguientes: 1.º) que se trate de un error fáctico, -material o de hecho-, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la

Sin embargo, como bien ha explicado GONZÁLEZ GARCÍA, la vigente Disposición final 16ª LEC distorsiona la secuencia lógica que debería producirse resolviendo en primer término el juicio de admisión del recurso extraordinario por infracción procesal y, a continuación, el del recurso de casación⁶. Decimos que se distorsiona porque cuando el recurso de casación invoca el interés casacional de la sentencia de la Audiencia Provincial (aquella que no resuelve un caso de derechos fundamentales materiales y tampoco una reclamación superior a 600.000€) y ha sido interpuesto juntamente con el de infracción procesal, la Disposición final 16ª LEC obliga a resolver en primer lugar si el recurso de casación es admisible, y puede suceder que no lo sea porque la Sala entienda que no respeta la base fáctica de la sentencia, sin reparar en que, precisamente, esa base fáctica ha podido ser denunciada por medio del recurso extraordinario de infracción procesal, el cual será inadmitido de plano por el efecto de arrastre de la inadmisión de la casación. Se inadmite así el recurso de casación por una causa que podría haber quedado sin efecto, con escrupuloso respeto a la LEC, si se resolviera la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal antes que la del de casación.

Queremos exponer las razones por las que afirmamos que este esquema sobre los límites de la casación, aplicados al juicio sobre el hecho que se proyecta en la sentencia de apelación, no cuenta con los valores suficientes de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española, en adelante CE) y de legalidad procesal (artículo 1 LEC), lo que hace que se mueva en el terreno de la ambigüedad y la aleatoriedad para los justiciables y también para la propia Sala Primera del Tribunal Supremo⁷. Sin embargo, llama la atención que en su intensa actividad de proposición de reformas de los recursos extraordinarios, el Pleno no jurisdiccional de la Sala Primera no haya planteado una modificación del artículo 209 LEC para asimilarlo a sus correlativos de las leyes de enjuiciamiento criminal y laboral, a los que ahora nos referiremos.

La razón de que estos principios de legalidad procesal y seguridad jurídica sufran tanto y tan innecesariamente en su tránsito por los recursos extraordinarios es que el respeto que exige la jurisprudencia a la *base fáctica* de la sentencia de apelación carece de la condición previa de un mandato legal que obligue a los tribunales a incluir un apartado de hechos probados en su sentencia, cualquiera que sea la instancia en la que esta sea dictada. No afirmamos que dicho mandato legal no exista, sino que la jurisprudencia dominante declara que no existe.

decisión; y 2.º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales [...]».

⁶ GONZÁLEZ GARCÍA califica como «curiosa aporía» la prelación que se produce cuando se invoca interés casacional por la que el juicio de admisión del recurso de casación se resuelve antes que la del recurso extraordinario por infracción procesal; esta prelación conduce a la paradoja de inadmitir la casación porque el recurrente lo fundamenta en una alteración de la base fáctica que ese mismo recurrente discute, porque así lo exige la LEC, en el recurso extraordinario por infracción procesal (GONZÁLEZ GARCÍA, «Recurso extraordinario por infracción procesal, recurso de casación civil y control del juicio probatorio por el Tribunal Supremo: estudio de un supuesto paradójico», *Derecho probatorio y otros estudios procesales. Liber amicorum Vicente Gimeno Sendra*, con ASCENCIO MELLADO (Dtor.) y ROSSELL CORBELLE (Coord.), Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, 2020, pp. 887-906).

⁷ A este respecto, BLANCO SARALEGUI afirma: «La principal dificultad con la que el Tribunal Supremo se encuentra es que muchas veces las sentencias recurridas no son lo suficientemente claras en cuanto a qué hechos son los declarados probados, de los que las partes no pueden apartarse. Hay que recordar que el artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la relación de hechos probados de las sentencias procederá “en su caso”, lo que debe interpretarse como una ausencia de obligación de que las sentencias contengan un apartado específico que contenga tales hechos. Esto diferencia a las sentencias dictadas en la jurisdicción civil de las dictadas por otras jurisdicciones –muy singularmente las sentencias penales y las dictadas por la jurisdicción social– y dificulta la labor de la Sala Primera, que tiene que extraer dichos hechos por inducción. En ocasiones, tal inducción es sencilla. En otras, ni mucho menos» (BLANCO SARALEGUI, «Técnica casacional y admisión de los recursos», en *Estudios sobre el recurso de Casación Civil: fase de admisión*, ob. cit., pp. 193-194).

A diferencia de lo que sucede en el proceso penal y en el proceso laboral, y según la doctrina judicial a la que antes aludíamos, la sentencia del proceso civil no comprende de forma imperativa un apartado específico de hechos probados. El artículo 248.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), considerado como norma matriz sobre la cuestión, dispone lo siguiente:

«3. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten».

La coetilla «*en su caso*» pertenece, a nuestro juicio, a esa categoría de incisos que el legislador incluye en la ley *por lo que pueda pasar*, pero constituye un auténtico aviso de que la norma encierra problemas interpretativos, en lo conceptual y en lo práctico, por no haber quedado suficientemente delimitada.

En el tema que nos ocupa, la expresión «*en su caso*» del artículo 248.3 LOPJ, también contenida en el artículo 209.2.^a LEC⁸) ha sido interpretada de diversas maneras. En primer lugar, se ha considerado que el legislador admite la posibilidad de que la sentencia puede no contener hechos *probados*, lo que sucederá cuando sea dictada en alguno de los supuestos de terminación *anormal* del proceso, como son la conformidad penal⁹ o la renuncia y el allanamiento civiles, que dan lugar respectivamente a una sentencia absolutoria (artículo 20.1 LEC) o a una sentencia condenatoria (artículo 21.1 LEC)¹⁰. También podríamos incluir el caso de la admisión de hechos por ambas partes (artículo 281.3 LEC), que, si deja reducido el litigio a una mera cuestión jurídica, permite al tribunal dictar *sentencia inmediata* (artículo 428.3 LEC).

Sin embargo, esta opción interpretativa requiere serias advertencias aplicadas al proceso civil dispositivo, porque una cosa es que el tribunal se vea liberado de valorar los medios de prueba por efecto de las actuaciones vinculantes de las partes sobre los hechos o sobre la pretensión, y otra distinta es que la sentencia omita la fijación de los hechos que han sido *determinados* como identificadores del objeto del conflicto. En efecto, los actos dispositivo que el demandante o el demandado puedan llevar a cabo sobre el objeto del proceso civil declarativo, hacen innecesarios un juicio jurisdiccional –esto es, una valoración discrecional y motivada– sobre la prueba, porque los hechos controvertidos han quedado acreditados por otras vías¹¹.

⁸ Sobre la exégesis del artículo 209.2.^a LEC y de la expresión «en su caso», es consulta obligada el trabajo de DE MIRANDA VÁZQUEZ, «A vueltas con el relato de hechos probados en la sentencia civil», *Justicia. Revista de Derecho procesal*, 2015 (1) pp. 213-263. También, MONTERO AROCA y FLORS MATÍES, *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*, Tirant lo Blanch, 2018, 3.^a edición, pp. 191-197.

⁹ Objeto, también, de una amplia modificación en el PLMEP.

¹⁰ No incluimos la transacción, porque es un acuerdo que no resuelve el conflicto, sino que lo deja sin efecto en virtud de un acuerdo dispositivo que se refleja, si las partes desean su homologación, en un auto con fuerza ejecutiva (artículos 19.2 y 517.2 3.º LEC).

¹¹ Decía GÓMEZ ORBANEJA que «se requiere que los hechos alegados por las partes como fundamento o causa de los que pidan, hayan quedado probados, gracias a la actividad probatoria, o que deban ser fijados sin ello en la sentencia como dados, por no necesitar prueba (gracias a su admisión por el contrario o mediante el favor de una presunción legal)» (GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal, Vol. I Derecho procesal civil*, Madrid, 1946, p. 278). Por su parte, RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI considera, precisamente, que los casos de allanamiento y renuncia en el proceso civil son los que permitirían dictar una sentencia sin hechos probados, tesis que no compartimos si de ella se deduce que tampoco hay que consignar los hechos sobre los que recae el allanamiento y la renuncia, acreditados por actos propios de conformidad y que deberían manifestarse en la sentencia por las exigencias de la cosa juzgada material. Para este autor, sin embargo, ambos supuestos acotan y dan coherencia a la expresión «en su caso» y hacen injustificable la generalización de la dispensa de hechos probados en toda sentencia civil y añade: «Si se admitiese que en el ámbito civil también las sentencias deben contener hechos probados, la consecuencia esencial sería el incremento de las garantías que ofrece la resolución del litigio» (RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, «Sobre

Apuntalamos en este momento del trabajo la idea de que la *base fáctica* de la sentencia civil puede estar integrada por hechos que han podido ser acreditados por vías distintas de la probatoria, como son la admisión (artículo 281.3 LEC), la notoriedad (artículo 281.4 LEC) y las presunciones (artículos 385 y 386 LEC). Puede no haber hechos *probados* en un litigio, pero siempre habrá hechos *acreditados*.

Por tanto, y a nuestro entender, aun cuando el proceso civil termine de forma *anormal* por renuncia del actor o allanamiento del demandado; o las partes hayan mostrado su plena conformidad sobre todos los hechos litigiosos, pero no sobre su calificación y consecuencias jurídicas, la sentencia habrá de contener una identificación de los hechos que fueron objeto de admisión por el demandado para su allanamiento, o fueron declinados por el actor en su renuncia, o fueron sometidos a conformidad por ambas partes, a fin de dar a la cosa juzgada de la resolución su plena eficacia material, positiva y negativa (apartados 1 y 4 del artículo 222 LEC), por citar un ejemplo en el que la dispensa del juicio sobre la prueba no justificaría la omisión de los hechos que identifican el objeto litigioso afectado por los actos dispositivos de las partes.

La segunda opción interpretativa, y mayoritaria, es la que considera que la expresión «en su caso» del artículo 248.3 LOPJ se remite a lo que dispongan las legislaciones procesales correspondientes a cada orden jurisdiccional, de manera que lo relevante no será tanto si es o no necesario un juicio sobre la prueba en el caso concreto, sino la existencia de una norma que dirija un mandato legal al tribunal competente para configurar una narración de hechos probados, autónoma de cualquier otro contenido de la sentencia que ponga fin al pleito. Sin embargo, en el proceso civil, el artículo 209 LEC, en su regla 2.^a, da continuidad a la indefinición de la LOPJ con esta disposición:

«2.^a En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso»

Pues bien, este artículo 209.2.^a LEC, ante la ausencia de un mandato imperativo, ha sido interpretado como una dispensa a los tribunales civiles de la obligación de exponer ordenada y separadamente aquellos hechos que hubieran quedado acreditados por efecto de la admisión, la notoriedad, la prueba o las presunciones. Incluso se ha visto en la indefinición de tal precepto una autorización al tribunal para incluir el juicio fáctico en los fundamentos de Derecho de la sentencia, en los que «se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso» (artículo 209.3.^a LEC).

La práctica forense muestra que cuando los tribunales se acogen a esta segunda opción –la de incluir los hechos probados de los fundamentos de Derecho–, los juicios estrictamente probatorios no siempre aparecen definidos con autonomía frente a los juicios jurídicos. Normalmente sucede todo lo contrario, porque se sobreentienden entreverados con valoraciones jurídicas, pero carentes de un juicio *ad hoc* del material probatorio. Como indica

la resistencia a incluir hechos probados en la sentencia civil», *Repertorio de jurisprudencia 20/2005*, Aranzadi, BIB 2005\2049). En sentido similar, DE MIRANDA VÁZQUEZ admite que la expresión «en su caso» solo puede estar referida a los supuestos en los que «en la *litis* se haya ventilado alguna mínima controversia fáctica y, por consiguiente, se haya producido actividad probatoria» (DE MIRANDA VÁZQUEZ, «A vueltas con el relato de hechos probados en la sentencia civil», op. cit., p. 221; también se refiere al mismo planteamiento en pp. 245-252 y 263).

VALLINES GARCÍA, a la vista de la práctica judicial, «[n]o hay, pues, en estas sentencias civiles ningún apartado adicional donde conste una relación de “hechos probados”, de manera que el juicio fáctico hay que buscarlo dentro de los distintos “fundamentos de Derecho”, donde a menudo aparecen de forma dispersa y desordenada»¹². Comparte la misma queja DE MIRANDA VÁZQUEZ cuando afirma que «[l]as sentencias civiles que contienen un relato de hechos probados en los antecedentes de hecho son extraordinariamente infrecuentes»¹³.

La doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo confirma la tesis de que no existe un mandato legal que obligue a los órganos de la jurisdicción civil a incluir en los antecedentes de hecho de sus sentencias una narración autónoma de hechos probados. Partiendo de la premisa de que «[u]na sentencia no tiene porqué fijar todos los hechos controvertidos sino únicamente los ineludibles para resolver los temas objeto de debate (...)» (STS 705/2010, Civil, de 12 de noviembre, ECLI:ES:TS:2010:5872), la jurisprudencia no contribuye a rectificar los efectos adversos de la normativa vigente sobre la estructura interna de la sentencia civil y la confusión que tal normativa genera sobre la presencia de los hechos probados en la resolución definitiva.

Es un buen exponente de esta doctrina la STS 863/2010, Civil, de 27 de diciembre (ECLI:ES:TS:2010:7206), que resume pronunciamientos anteriores y los concreta en tres directrices (FD TERCERO): 1ª) el artículo 209 2.ª LEC no impone en las sentencias civiles la obligación de un relato de hechos probados; 2ª) la concreción de tal categoría de hechos es difícil en la jurisdicción civil, no como en otras jurisdicciones; 3ª) si se redactara una narración de hechos probados, habría de ser incluido en los antecedentes de hecho de la sentencia, como se desprende de la expresión «*en su caso*», utilizada tanto por el artículo 248.3 LOPJ, como por el artículo 209 3.ª LEC.

La propuesta definitiva que hace la ya citada STS 863/2010, Civil, de 27 de diciembre, (ECLI:ES:TS:2010:7206), transcribiendo a tal efecto la STS 187/2010, Civil, de 18 de marzo (ECLI:ES:TS:2010:1185), consiste en integrar la determinación de los hechos fundantes del fallo en la motivación de la sentencia, con identificación de los hechos que el juez considera probados y con expresión de la valoración de la prueba, pero añade que tal cosa habrá de hacerse

«desde la perspectiva jurisprudencial de que la sentencia constituye un todo unitario e interrelacionado en cuanto a sus elementos de hecho, de derecho o normativos, sus conclusiones previas y pre-determinantes y el fallo o consecuencia de estas (...)».

Tenemos la impresión de que esta doctrina primero reconoce la necesidad de una identificación de hechos probados con su correlativa valoración probatoria, pero luego la difumina en lo que parece ser una peculiar naturaleza compuesta de la sentencia civil, cuya motivación es una mixtura de elementos fácticos, jurídicos y valorativos difícilmente dissociables. A nuestro juicio, esta propuesta no es satisfactoria para el derecho de los justiciables de acceso al recurso extraordinario de casación, el cual se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), pero tampoco para la funcionalidad del recurso de casación en la arquitectura jurisdiccional del Estado.

Conviene detenerse en el argumento que apunta la ya mencionada STS 863/2010, de 27 de diciembre, que desarrolla argumentos de la previa STS 1053/2008, Civil, de 25 de noviembre (ECLI:ES:TS:2010:6269), sobre la peculiaridad de la litigiosidad civil y su inadecuación para exigir de las sentencias civiles un apartado de hechos probados (FD SEGUNDO):

¹² VALLINES GARCÍA, *El juicio ordinario en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en COLECCIÓN 20 años LEC 2000, BANACLOCHE PALAO (Coord.), Wolters Kluwer, 2019, p. 360.

¹³ DE MIRANDA VÁZQUEZ, «A vueltas con el relato de hechos probados en la sentencia civil», op. cit., p. 218.

«Según criterio de esta Sala, la exigencia de la constancia de hechos probados no tiene por qué reproducir el esquema de otros órdenes jurisdiccionales, pues son diferentes las singularidades de las materias tratadas en cada uno de ellos; así, el principio del "hecho propio" del Derecho Penal, o el limitado espacio de la relación laboral propia de esta jurisdicción, se adecuan perfectamente a la cuestión que nos ocupa, dada la concreción que permiten, pero no así a la diversidad de materias y su complejidad habitual en el proceso civil (...)».

Echamos de menos en esta doctrina una justificación convincente sobre la existencia de esa superior complejidad del ilícito civil frente al penal o el laboral, más aún si con ella se pretende justificar la omisión en la sentencia civil de una narración autónoma de hechos probados o acreditados. Más adelante nos detendremos en analizar cómo la LEC no es igual de generosa con los litigantes para aliviar su carga procesal de determinar los hechos controvertidos y acreditados.

No faltan pronunciamientos judiciales civiles que han encontrado argumentos para la voluntariedad del apartado de hechos probados en el artículo 142 2.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁴ y en el artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social¹⁵, que sí prevén para la respectiva sentencia una declaración expresa de hechos probados, como, por ejemplo, la SAP Madrid, Sección 13, de 10 de junio de 2021 (ECLI:ES:APM.2021:6818)¹⁶.

Resulta notoria la disparidad textual entre tales preceptos y el artículo 209 LEC, al que le falta precisión, pero nos parece que sobre estas evidentes disimilitudes y carencias se asienta en la jurisprudencia civil una interpretación excesivamente evasiva del deber del tribunal

¹⁴ Artículo 142. Las sentencias se redactarán con sujeción a las reglas siguientes. 1.ª (...). 2.ª Se consignarán en Resultandos numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.

¹⁵ Artículo 97. Forma de la sentencia. 1. (...). 2. La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.

¹⁶ Dice así la SAP Madrid, en su FD OCTAVO: «Es decir, al recoger la expresión "en su caso", el precepto de la Ley Orgánica era interpretado en el sentido de que establecía una remisión a las leyes procesales de que se tratase de manera que si la ley procesal requiriese la declaración de hechos probados, como ocurre en el proceso penal (artículo 142-2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o en el laboral (artículo 97-2 del Texto Refundido de la Ley Orgánica del Proceso Laboral) dicho elemento de la sentencia era exigible y, por tanto, su omisión podía tener consecuencias jurídicas. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no exigía que la sentencia contuviese una relación de hechos probados, por lo que el Tribunal Supremo había venido entendiendo que el artículo 248-3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no era aplicable al proceso civil (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1996). Estas exigencias legales han sido interpretadas por el Tribunal Supremo en el sentido de que deben constarlos antecedentes de hecho necesarios, atendiendo a cada caso concreto, sin que sea preciso consignar todas y cada una de las incidencias habidas y resueltas en el proceso, pues tanto éstas, como las diversas alegaciones de las partes, consten o no detalladamente en la sentencia, pueden ser tenidas en cuenta en la apelación sin que se requiera su relato y constatación en la sentencia (STS 14-marzo-1995, 25-mayo-1996). Esto es, en el orden jurisdiccional civil no es necesario que la sentencia contenga un detallado relato de hechos probados, pero la motivación ha de incluir los hechos que le sirven de fundamento y el tribunal estima probados, con expresión, siquiera sucinta, de la valoración de la prueba, desde la perspectiva jurisprudencial de que la sentencia judicial constituye un todo unitario e interrelacionado en cuanto a sus elementos de hecho, de derecho o normativos, sus conclusiones previas y predeterminantes y el fallo o consecuencia de éstas (Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fechas de 16 de noviembre de 2009 y de 18 de junio de 2010), previsión que se cumple en el supuesto enjuiciado, con independencia de la conformidad o no que la recurrente muestre con el razonamiento contenido en la resolución impugnada».

competente de concretar los hechos que hayan sido determinados en el proceso¹⁷. No hay razón por la que el justiciable civil no pueda aspirar a que la sentencia que resuelva su conflicto contenga una clara y precisa identificación de aquellos hechos controvertidos cuya existencia o inexistencia ha quedado determinada por los cauces previstos por la LEC. Por encima del acierto literario del legislador en el artículo 209 LEC, se alza el derecho del justiciable a una tutela judicial que, en una sentencia mutilada, no es efectiva.

Tampoco se trata de cargar sobre el juzgador una milimétrica transposición a la sentencia de todos y cada uno de los hechos controvertidos y de todas y de cada una de las pruebas practicadas¹⁸, sino de ofrecer a los justiciables y a los tribunales funcionalmente superiores una versión fáctica correctamente delimitada y con una suficiente correlación de los hechos con las vías de determinación empleadas en el proceso. Y si en atención a estos dos fines es preciso un esfuerzo superior de construcción sistemática de la sentencia para que aparezcan nítidamente los hechos probados, asúmase, pero la opción alternativa no puede ser el sacrificio del derecho del justiciable a conocer con precisión qué versión fáctica, de las enfrentadas en el litigio, es la que prevalece para el juzgador.

La consecuencia práctica de esta visión laxa del *hecho probado civil* es que, salvo iniciativa voluntaria del tribunal juzgador, se dictan demasiadas sentencias civiles que no ofrecen a los litigantes una narración histórica del conflicto compuesta por hechos acreditados, bien identificados y acotados, con separación clara de sus valoraciones jurídicas. En su lugar, suele manifestarse en los fundamentos de Derecho (no en los antecedentes de hecho) una combinación -a veces, más bien una confusión- de motivaciones jurídicas con una base fáctica, que habitualmente carece de la valoración del medio de prueba (o de la vía de determinación del hecho) en el que se asienta o debería asentarse. Es decir, es muy frecuente hallarse ante sentencias que fundamentan su fallo en hechos meramente *afirmados*, como si su sola mención en la sentencia fuera condición necesaria y suficiente para crear la *base fáctica* a la que nos referimos en este trabajo.

En estos casos, el litigante se ve obligado a una difícil labor de disección entre hechos y valoraciones jurídicas, sin garantía ninguna de que, al final, lo que considere como un juicio fáctico no sea tachado por la Sala Primera como una valoración jurídica y viceversa, con el desenlace de la puntual inadmisión del recurso de casación.

Teniendo en cuenta que la perspectiva de nuestro análisis es la del justiciable que recurre ante la Sala Primera del Tribunal Supremo una sentencia de la Audiencia Provincial, dictada para resolver un recurso de apelación, debemos incidir en la experiencia que demuestra que en tales

¹⁷ En este sentido crítico, VALLINES GARCÍA afirma que «[a]un reconociendo la falta de claridad del legislador, entiendo que ninguna de estas circunstancias autoriza a seguir prescindiendo de la exigencia de que la parte de “antecedentes de hecho” de las sentencias civiles finalice con un apartado dedicado a los “hechos probados” (...)», ob. cit, p. 361.

¹⁸ Dice DE LA OLIVA SANTOS que «[n]o parece racionalmente exigible que toda sentencia dé cuenta detalladamente del porqué de cada *declaración de certeza positiva* de un hecho (eso es la declaración de «hecho probado») (y, en su caso, raro pero posible, de las *declaraciones de certeza negativa*: certeza de la inexistencia del hecho). Aún menos razonable parece exigir una explicación de las causas y motivos por los que unos hechos han de considerarse *dudosos* («no probados») pese al esfuerzo probatorio que se haya podido desplegar. No es razonable imponer a los órganos jurisdiccionales que expresen en sus sentencias lo que pertenece a los internos procesos psicológicos de convicción, muchas veces parcialmente objetivables, sí, pero también parcialmente pertenecientes al ámbito de lo inefable. Además, sería esa una imposición desconocedora de su ordinaria carga de trabajo (no hace falta pensar en sobrecargas): unos esfuerzos expresivos máximos, en cada sentencia, dificultarían o impedirían, por otra parte, impartir justicia a todos de manera satisfactoria» (DE LA OLIVA SANTOS, «Terminación normal del proceso: la sentencia», *Curso de Derecho Procesal Civil II Parte especial*, con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y VEGAS TORRES, Editorial Universitaria Ramón Areces, Tercera edición, 2016, pp. 251-252).

resoluciones de segunda instancia se hace aún más notoria y perjudicial la ausencia de una determinación precisa de hechos *probados* o de una *base fáctica* bien delimitada. Si la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación, omitirá cualquier referencia a los hechos que se contengan en la sentencia de primera instancia, al darlos por reproducidos, y se limitará a una motivación jurídica de la desestimación de la apelación. En este caso, la única *base fáctica* generada, con todas sus virtudes y todos sus defectos, será la de primera instancia, aunque el objeto del recurso de casación solo puede ser la sentencia de segunda instancia y es conocido el riesgo que corre todo recurrente que invoca la sentencia de primera instancia en sus recursos extraordinarios.

Cuando la Audiencia Provincial estima el recurso de apelación se desentiende de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, lo que suele anunciarse con la frase liminar: «No se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida en lo que se opongan a los siguientes»; y, en tal caso, el tribunal proyecta un juicio jurídico de revocación que no suele comprender, en esa motivación *unitaria* de la que habla la jurisprudencia, una valoración diferenciada de los medios de prueba con sus consecuencias acreditativas sobre los hechos controvertidos. Es decir, en estas sentencias revocatorias solemos hallar una fundamentación híbrida jurídico-fáctica cuya separación exige el pulso propio de un neurocirujano, y sin garantía de éxito.

2. Los hechos probados, forma contradictoria y carga para las partes

Esta ausencia de un apartado específico sobre hechos probados (o acreditados) en la sentencia no se corresponde con la forma contradictoria que da su estructura básica al proceso civil declarativo¹⁹. Lo que parece ser una exigencia injustificada para el tribunal -a la vista, para unos, de la complejidad del objeto litigioso civil, y de la ausencia de un mandato legal expreso, para la mayoría- se convierte sin esfuerzo interpretativo alguno en una carga de estricta observancia para el justiciable, con consecuencias fatales para su posición procesal en caso de incumplimiento.

Veamos a qué nos referimos.

La insistencia de la LEC en responsabilizar a las partes con la más precisa determinación de los hechos que identifican su conflicto, a partir del principio de justicia rogada definido por el artículo 216 LEC, se manifiesta en las diversas fases del proceso declarativo. En la demanda ordinaria, «[l]os hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar» (artículo 399.3 LEC). Esta carga pesa de igual manera sobre el demandado cuando formula reconvencción, la cual «se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399» (artículo 406.2 LEC). La omisión de esta exposición «ordenada y clara» de los hechos constitutivos puede dar lugar a una excepción de demanda defectuosa, conforme al artículo 424 LEC, por indeterminación fáctica de la pretensión deducida.

Además, el demandado puede incurrir en una *facta confessio* si calla o responde con evasivas a aquellos hechos de la demanda que sean personales y le resulten enteramente perjudiciales,

¹⁹ Sobre esta cuestión, en general, DE MIRANDA VÁZQUEZ, *Hechos y prueba: la delimitación de la controversia en el proceso civil*, Wolters Kluwer, 2022.

conforme al artículo 405.2 LEC²⁰, lo que da buena medida de la importancia que concede la LEC a la determinación de los hechos controvertidos antes incluso de la proposición de prueba que tiene lugar en la audiencia previa o en la vista oral del juicio verbal.

En la audiencia previa del juicio ordinario, las partes habrán de manifestarse sobre su conformidad o disconformidad con los hechos litigiosos (artículo 428.1 LEC) para concretar cuáles son aquellos que realmente quedan sometidos a controversia, porque los que resulten admitidos por las partes serán excluidos del debate contradictorio y probatorio (artículo 281.3 LEC). Tan alta es la relevancia de acotar el litigio a los hechos verdaderamente controvertidos que la imprecisión de las aclaraciones dadas por las partes al juez, a petición de este, también puede dar lugar una conformidad tácita con los hechos y argumentos del contrario (artículo 426.6 LEC).

Finalmente, una vez que la prueba previamente admitida ha sido practicada en el juicio oral, «las partes formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa, si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en caso, probados o inciertos» (artículo 433.1 II LEC). Y todo cuanto hemos dicho está referido exclusivamente a la primera instancia.

Para la segunda instancia, el recurrente en apelación –y el apelado que impugna- no podrán introducir documentos o hechos que no sean estrictamente nuevos o de nueva noticia (artículo 460 LEC), es decir, se resolverá la apelación con los hechos oportunamente introducidos en el debate contradictorio y con los medios de prueba admitidos y, en su caso, practicados (artículo 456.1 LEC)

Pues bien, las cargas que se imponen a las partes litigantes para la concreción de los hechos litigiosos, para su reducción a hechos controvertidos y para su acreditación tras la celebración del juicio oral (si este juicio no ha sido omitido en los casos de sentencia inmediata previstos por los artículos 428.3 y 429.8 LEC), no se reflejan en un correlativo deber del tribunal de responder en sentencia con una narración de hechos probados que acaben subsumidos en la norma jurídica, con la consecuencia jurídica que se corresponda de tal subsunción. A pesar de que la jurisprudencia invoque el principio del «hecho propio», insistimos en que no vemos razón para excluir de la sentencia civil –y sí muchas para incluir en ella- un cierto silogismo judicial, a cuya identificación aspira todo abogado y todo justiciable, como condición –necesaria, pero quizá no suficiente- de claridad cognitiva, de calidad motivacional y de transparencia decisoria²¹. Que el ilícito civil tenga una amplia pluralidad de manifestaciones o no disponga de una sistemática descriptiva tan precisa como el penal no significa que sus elementos silogísticos -premisa menor, premisa mayor y consecuencia- no sean identificables en cada caso, con mayor o menor esfuerzo. De hecho, la exposición y defensa de tales elementos silogísticos sí son exigidos a las partes litigantes –hechos, calificación jurídica y tutela judicial que solicitan al tribunal- como contenidos esenciales de sus intervenciones contradictorias en todas las fases del proceso y, precisamente, para facilitar al tribunal competente su decisión motivada sobre el caso.

²⁰ STS 559/2021, Civil, de 22 de julio (ECLI:ES:TS:2021:3149)

²¹ Sobre las críticas a la doctrina del silogismo judicial y su insuficiencia para explicar el razonamiento judicial en su conjunto, TARUFFO, *La motivación de la sentencia civil*, Ed. Trotta, 2011, pp. 151-168.

3. Los hechos probados, la “base fáctica” y el laberinto casacional

Abordando el problema desde la perspectiva casacional, reiteramos que la experiencia demuestra que las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales diluyen aún más, si cabe, la identificación de hechos probados, tanto si la sentencia es estimatoria, como si es desestimatoria del recurso de apelación.

Este problema alcanza su máxima lesividad cuando el abogado del litigante perjudicado por la sentencia de apelación se enfrenta al laberinto de los requisitos de admisión del recurso de casación, porque a partir de ese momento comienza una tarea en la que se combina la técnica jurídica con el acierto literario, y el interés casacional se transforma en auténtica *ansiedad casacional*²². En 1964, PRIETO-CASTRO recuperó una crítica suya a la casación española perfectamente aplicable a la situación actual:

«1. No conocemos ningún sistema jurídico que, en arrastre de normas hasta perfilar el instituto de la casación de manera que pueda ser usado por los justiciables, ofrezca mayores dificultades como el español en orden al acierto en el cumplimiento de unos requisitos formales que, de no observarse, traen como consecuencia la pérdida del recurso. Quien no esté muy versado en los secretos que la ley y la técnica jurisprudencial obligan a conocer siempre que se trata de usar alguna modalidad del recurso supremo y de elegir la causa concreta, el motivo específico y el concepto idóneo, razonablemente queda siempre temeroso de haber errado y aguarda con inquietud el trámite de admisión, cuando existe, o el fallo, en el que la causa de inadmisibilidad puede aparecer»²³.

Como decíamos al principio de este trabajo, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en aras de su función nomofiláctica o protectora del *ius constitutionis*, no facilita la impugnación de los hechos en los que se asienta la sentencia de segunda instancia, porque su designio es interpretar cómo el tribunal *a quo* ha aplicado la norma jurídica sustantiva a la resolución del caso. Por eso está proscrita la revisión de la valoración probatoria, salvo que, conforme al régimen actual de los recursos extraordinarios, se haya interpuesto de forma simultánea contra la misma sentencia el preceptivo recurso extraordinario por infracción procesal, al amparo del artículo 469.1 4º LEC, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que esa valoración de la prueba se manifieste como un juicio irracional, ilógico o arbitrario o se sustente en un error notorio visible a simple vista del material probatorio²⁴.

²² No extrañan, por tanto, títulos tan expresivos como el de la obra de SÁNCHEZ MARTÍN y VÁZQUEZ GARCÍA, *Recurso de casación civil. Cómo superar la fase de admisión*, Editorial Ley 57, 2018. En efecto, los abogados que asumen la responsabilidad de interponer un recurso extraordinario ante la Sala Primera del Tribunal Supremo depositan en el auto de admisión a trámite la máxima expresión de éxito profesional.

²³ PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, «Las dificultades de la casación», en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 384 (artículo previamente publicado en *Revista de Derecho Procesal*, 2º época, 1957). No es un consuelo para el litigante español, pero al menos sabemos que podemos compartir esta situación con los justiciables de otros países, según la describe para Estados Unidos el catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Duke THOMAS B. METZLOFF, quien recuerda un dicho forense de su país en el que nos reconocemos: “es más fácil ganar tu caso en el Tribunal Supremo que conseguir que este lo admita en primer lugar” (METZLOFF, «Decidiendo a decidir: El “poder de certiorari” del Tribunal Supremo de los Estados Unidos», en *Estudios sobre el recurso de Casación Civil: fase de admisión*, ob. cit., p. 362).

²⁴ CORDÓN MORENO recuerda que «existen casos en la jurisprudencia en los que no opera, o resulta matizada, esta regla general y, en consecuencia, es posible plantear (por las partes) y revisar (por el tribunal) en el recurso extraordinario (por infracción procesal) el juicio de hecho», refiriéndose a los casos en que el proceso versa sobre la tutela civil de derechos fundamentales materiales, a la doctrina de *integración del factum*, al control judicial del respeto a los hechos admitidos ex artículo 281.3 LEC y a la prueba del derecho extranjero (CORDÓN MORENO, «Ámbito del enjuiciamiento por el Tribunal Supremo en los recursos extraordinarios», en *Estudios sobre el*

No obstante, hemos dicho anteriormente que tampoco esta simultaneidad de recursos será suficiente para desarmar el blindaje fáctico de la sentencia recurrida si, en los casos de interés casacional del artículo 477.2 3.º LEC, la Sala Primera inadmite en primer término el recurso de casación por alteración de su base fáctica, sin dar opción precisamente a revisarla conforme al recurso extraordinario por infracción procesal.

A nuestro juicio, cuando la Disposición final 16ª LEC obligue a interponer ambos recursos extraordinarios por invocación del interés casacional, la Sala Primera habría de reservar el juicio sobre la base fáctica de la sentencia al trámite de admisión del recurso extraordinario por infracción procesal, de tal manera que si este es admitido, quede a continuación expedito el juicio casacional sobre el fondo del asunto, con la corrección que proceda sobre la prueba y la fijación de hechos.

Podríamos compartir, más o menos pacíficamente, la construcción dogmática realizada por la doctrina del Tribunal Supremo sobre la inadmisión del recurso de casación por *alteración de la base fáctica* si: 1º) toda sentencia civil incluyera, como condición de validez, un apartado de hechos probados o acreditados; y 2º) se definiera claramente qué ha de entenderse por *base fáctica* de la sentencia de apelación, porque *no suena* igual que a *hechos probados*, sino a una versión alternativa a esta categoría procesal de los hechos que resultan acreditados en la instancia. En efecto, la expresión *base fáctica* tiene la connotación de un conjunto de hechos señalados y seleccionados por la sentencia para fundamentar su fallo, pero no lleva ínsito de forma directa y natural un juicio de determinación de esos hechos. La *base fáctica* más parece formada por los hechos *a los que se refiere la sentencia*, que por *los hechos que la sentencia declara probados o acreditados*. Con esta configuración, y como la experiencia muestra con implacable frecuencia, la *base fáctica* es un concepto abierto que alivia la carga del tribunal de apelación de identificar con precisión qué hechos considera acreditados, más aún cuando revoca la sentencia de primera instancia, y la sustituye por la más llevadera de afirmar hechos envueltos en juicios jurídicos.

Por esto mismo, en la práctica, la invocación de la *base fáctica* en la providencia que plantea las causas de inadmisión del recurso de casación (artículo 483.3 LEC) resuena en los oídos del letrado recurrente como un *enigma*²⁵ que debe desentrañar relejendo la sentencia de apelación y cotejándola con su escrito de interposición, para, a continuación, intentar desagregar los juicios fácticos contenidos en las motivaciones jurídicas y convencer a la Sala de admisión de que esa *base fáctica* (que quizá no esté identificada con *hechos probados* sino con *hechos meramente afirmados*) no ha sido alterada en el recurso de casación, o lo ha sido, en efecto, pero como consecuencia de un previo recurso extraordinario por infracción procesal que impugna la valoración de la prueba por el cauce del artículo 469.1 4.ª LEC.

Téngase en cuenta que cuando la Sala plantea mediante providencia la posible inadmisión del recurso de casación por falta de fundamento casacional basada en la alteración de la base fáctica, se está trasladando al letrado recurrente el desafío de averiguar a qué se refiere el Alto Tribunal. Por un lado, como venimos diciendo a lo largo de este trabajo, la sentencia de apelación no ofrecerá, como regla general, un relato de hechos que integre esa famosa *base*

recurso de Casación Civil: fase de admisión, cit., pp. 87-89). Podríamos añadir la figura del *hecho notorio endoprocesal*, aplicada por la STS 950/2005, Civil, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TS:2005:7107): «En primer lugar debe señalarse que constituye un hecho notorio endoprocesal que el actor desistió el juicio ejecutivo, aunque el documento con tal constancia no se haya unido a las actuaciones».

²⁵ 1. m. Enunciado de sentido artificiosamente encubierto para que sea difícil de entender o interpretar (consulta en <https://dle.rae.es/enigma?m=form>).

fáctica, si por tal entendemos una narración de hechos probados (o acreditados) tan singularizada y ordenada como la que se le exige a los letrados de las partes para que configuren el objeto del proceso desde los escritos de alegaciones iniciales hasta llegar a las conclusiones que ponen fin al juicio oral.

Por otro lado, la providencia con las causas de inadmisión no identifica de forma individualizada qué concreta alteración fáctica se produce en cada motivo del recurso, única manera que tendría el recurrente de trasladar a la Sala unas alegaciones coherentes en las que pueda pronunciarse con conocimiento de causa. Actualmente, esas alegaciones se hacen *a ciegas*, porque se emplaza a cada parte, particularmente al recurrente, a adivinar en qué apartado del motivo –y de qué forma– no se respeta una base fáctica que no está identificada en la providencia que plantea la inadmisión y probablemente tampoco en la sentencia impugnada²⁶.

Solo cuando la Sala Primera dicta el inevitable auto de inadmisión -inevitable porque, salvo excepciones muy celebradas por los letrados como un éxito profesional irreplicable, la providencia del artículo 483.3 LEC es la antesala de la inadmisión-, el letrado recurrente obtiene la respuesta al enigma y es entonces, y solo entonces, cuando se le revela la base fáctica alterada, entre reproches por hacer *petición de principio o supuesto de la cuestión*²⁷. Pero este novedoso conocimiento sirve de poco, porque ese auto es irrecurrible y la promoción de un incidente especial de nulidad de actuaciones es una opción que roza lo inútil, tanto como la de interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por si este escenario no fuera suficientemente hostil para el recurrente, aún cabe la posibilidad de que la Sala Primera aprecie *a posteriori*, en la misma sentencia que resuelve el recurso extraordinario, esa causa de inadmisión, reconvirtiéndola en causa de desestimación del recurso, sin que se prevea legalmente en este caso una previa puesta de manifiesto para que las partes hagan alegaciones antes de que se dicte sentencia.

El futuro no ofrece motivos para la esperanza de un cambio positivo en el tratamiento del justiciable casacional. Como hemos visto, el PLMEP prevé fusionar de nuevo en el recurso de casación las infracciones procesales y sustantivas cometidas por la sentencia de apelación, bajo la condición omnipresente del *interés casacional*. Teóricamente, esta reunificación de impugnaciones en el recurso de casación debería de evitar esa *aporía* a la que se refiere GONZÁLEZ GARCÍA²⁸ y debería de suponer la ordenación del juicio de admisión del recurso de manera que primero se analice la admisión de las infracciones procesales y, a continuación, la admisión de las infracciones sustantivas²⁹.

²⁶ Y esta omisión de hechos probados en la sentencia causa indefensión al justiciable, como señala DE MIRANDA VÁZQUEZ, «A vueltas con el relato de hechos probados en la sentencia civil», op. cit., p. 360.

²⁷ Para BLANCO SARALEGUI, con quien coincidimos, la expresión *petición de principio o hacer supuesto de la cuestión* no es sinónimo de *alteración de la base fáctica* porque «(...) no siempre se refiere a cuestiones fácticas, de ahí que este supuesto, en realidad, sea algo diferente y más omnicompreensivo que la de la alteración de la base fáctica» (BLANCO SARALEGUI, ob. cit., p. 195). Tales expresiones hacen referencia de manera más precisa a los casos en los que el recurrente se aparta del juicio fáctico de la sentencia, no tanto porque lo impugne, sino porque lo distorsiona, bien por omite hechos probados, bien porque se apoya en otros no acreditados (cfr. MONTERO AROCA y FLORS MATÍES, *El recurso de casación...*, ob. cit., p. 525).

²⁸ Ver nota 5.

²⁹ En esta paridad entre motivos procesales y sustantivos, HUALDE LÓPEZ ve un avance respecto de la situación actual: «[...] hay que aplaudir que uno y otro tipo de vulneración legal (sustantiva y procesal) se sitúen en igual nivel, a diferencia de lo que acontece en la actualidad. Y es que, con fundamento en el vigente régimen transitorio, en los supuestos en los cuales el acceso del recurso de casación se plantea por la vía del interés casacional, que son la inmensa mayoría, las violaciones de normas procesales quedan sin remedio cuando el recurrente no logra acreditar la concurrencia de interés casacional sobre el fondo del asunto; interés casacional sustantivo difícilmente concurrente cuando, debido a razones procesales, la sentencia recurrida no ha podido

También hemos visto que el PLMEP normativiza claramente la prohibición de impugnar la valoración de la prueba y la fijación de hechos contenidos en la sentencia de apelación como objeto del recurso de casación, salvo la consabida condición de que se trate de *error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones*³⁰.

El problema es que este *iter* decisorio escapará por completo al control de las partes, si se aprueba el PLMEP. Los posibles nuevos apartados 3 y 4 del artículo 483 LEC empeorarán aún más la posición del justiciable recurrente y de su abogado porque: 1º) elimina la providencia que actualmente pone de manifiesto a las partes los motivos de inadmisión para que aleguen lo que estimen conveniente; y 2º) sustituye el auto de inadmisión –por tanto, motivado– por una providencia «sucintamente motivada», la cual es, por supuesto, irrecurrible.

4. Conclusiones

Si la discusión del juicio fáctico está proscrita del recurso de casación civil, la legislación procesal debe establecer claramente el deber de los tribunales civiles de consignar en sus sentencias una narración de los hechos que hayan quedado acreditados por cualquiera de las vías de determinación establecidas por la ley (admisión, notoriedad, prueba y presunciones) para que esa prohibición responda a un mandato comprensible y respetuoso con los principios de legalidad procesal y seguridad jurídica. Aclaramos que, a nuestro juicio, el artículo 209.2.ª LEC ofrece suficiente claridad para entender que constituye un mandato al juez civil³¹, pero dada la consolidación de una jurisprudencia discrepante con este criterio interpretativo, es necesaria una rectificación del texto del citado precepto.

Afirmar que no existe este mandato legal erosiona la función del recurso de casación como juicio revisor de la aplicación de la norma jurídica sustantiva o procesal, porque desapodera al justiciable de un suelo firme para su impugnación y traslada al propio Tribunal Supremo la responsabilidad de identificar la base fáctica que ha de ser respetada por el recurrente y por la propia Sala de casación. Lo que sucede es que, en estos casos, la omisión de esa base fáctica

pronunciarse sobre dicho fondo del asunto. Con frecuencia, el recurrente se ve forzado a realizar un gran esfuerzo creativo para tratar de generar un interés casacional realmente inexistente. Todo ello trae consigo una grave e injustificada devaluación en el grado de importancia del recurso extraordinario por infracción procesal frente al de casación, pues no cabe la presentación del primero sin el segundo cuando se opta por la referida vía; y, si el recurso de casación no resulta admitido, la consecuencia será con carácter automático la misma para el extraordinario por infracción procesal, que queda condicionado al anterior y sometido a idéntica suerte, con la consiguiente indefensión del litigante perjudicado», aunque el mismo autor prevé un futuro sombrío a los recursos de casación por infracciones procesales debido al efecto que tendrá sobre estas impugnaciones la condición del *interés casacional* (HUALDE LÓPEZ, «Algunas cuestiones sobre la admisión del proyectado recurso de casación civil», *InDret*, 2.2022, pp. 237-239, en <https://indret.com/algunas-cuestiones-sobre-la-admision-del-proyectado-recurso-de-casacion-civil/?edicion=2.22>).

³⁰ No nos planteamos, siquiera hipotéticamente, la posibilidad de que el tenor literal de este precepto pretenda dejar fuera de la casación aquellas valoraciones «que conforme a la doctrina constitucional, no superen el test de racionalidad exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución» (STS 746/2015, Civil, de 22 de diciembre, ECLI:ES:TS:2015:5448), porque no es lo mismo *error patente*, que *se detecta* en las actuaciones sin necesidad de interpretación (STS 829/2021, Civil, de 30 de noviembre, ECLI:ES:TS:2021:4242), que *valoración ilógica, irracional o arbitraria* (STS 190/2021, Civil, de 31 de marzo, ECLI:ES:TS:2021:1151) la cual exige una mínima indagación sobre la calidad de la interpretación y valoración de la prueba reflejada en sentencia.

³¹ Coincidimos con DE MIRANDA VÁZQUEZ, «A vueltas con el relato de hechos probados en la sentencia civil», op. cit., p. 216.

debidamente perfilada por la sentencia de instancia no debería ser un defecto *subsannable* por la Sala Primera mediante su descubrimiento en el actual auto de inadmisión del recurso de casación, sino un vicio en sí mismo de la sentencia recurrida que debería suponer su revocación con reenvío al tribunal *a quo*. Pero no es esto lo que sucede, sino la inadmisión del recurso de casación por no respetar una *base fáctica* de difícil conocimiento o directamente ilocalizable.

La correcta operatividad de la proscripción del juicio fáctico en el recurso de casación requiere que se modifique el artículo 209.2.^a LEC con la supresión de la expresión «en su caso», coartada de una insostenible doctrina que hace del justiciable civil de peor condición que los justiciables de otras jurisdicciones, agraciados por la fortuna de un legislador más atento a su prosa normativa.

No se trata de poner en los hombros de los jueces una carga descomunal a la hora de redactar sus sentencias, en las que, en todo caso, si hay algo excesivo es el contenido puramente jurídico, muchas veces construido con una sobreabundancia de citas de jurisprudencia y de reflexiones jurídicas, todas ellas pertinentes e interesantes, sin duda, pero que reducidas a una menor extensión seguirían cumpliendo correctamente su función motivadora y animarían a los jueces a una más precisa labor de fijación de los hechos que, conforme a los criterios de la sana crítica y en conciencia, creen que han quedado acreditados. Así habría más equilibrio entre la valoración de la prueba y la valoración de los hechos probados.

Dos últimas reflexiones.

Primera. La acreditación de los hechos litigiosos o, dicho de forma reduccionista, *la prueba de los hechos* es el núcleo de la actividad de las partes en el proceso civil dispositivo. Las calificaciones jurídicas, siendo muy importantes, porque se integran en la causa de pedir, admiten márgenes amplios de identificación y proposición, por ejemplo, con un planteamiento acumulativo subsidiario. Incluso puede el tribunal hacer una labor correctora de los fundamentos legales de la pretensión, sin alterar la causa de pedir y sin incurrir en incongruencia *extra petitem*, al amparo del artículo 218.1 II LEC (STS 761/2015, Civil, de 30 de diciembre, ECLI:ES:TS:2015:5626; y STS 484/2022, Civil, de 15 de junio, ECLI:ES:TS:2022:2388). Sin embargo, la discusión en torno a los hechos y a su prueba vertebran y sistematizan la contradicción entre las partes, que se manifiesta sucesivamente en el cruce de los escritos de alegaciones iniciales, en la audiencia previa y, finalmente, en el juicio oral, con el único propósito de crear en el juez, al calor de la inmediatez, un estado de ánimo favorable a su respectiva tesis. Para las partes y para el tribunal de primera instancia, la prueba *lo es todo*. Y por esto mismo, no es razonable, a nuestro juicio, que la regulación legal de la sentencia civil desmerezca no ya la contienda probatoria previa entre las partes, sino la razón misma de ser del proceso dispositivo, obviando una adecuada y delimitada narración de hechos acreditados como consecuencia, precisamente, de las cargas procesales que la ley deposita en las partes litigantes.

Segunda. ¿Es necesario que el recurso de casación esté configurado como una cima inaccesible para la inmensa mayoría de los abogados? ¿Está justificado que el juicio de hecho y todo cuanto lo rodea no merezca un acceso razonable a la casación, proporcional a su importancia para la aplicación del Derecho objetivo? Y *lo que rodea* al juicio de hecho es, para nosotros, más que la valoración de uno u otro medio de prueba. También es la correcta construcción de los hechos constitutivos de las demandas conforme al artículo 399 LEC; es la configuración de la

contestación con una estructura correlativa a la demanda para facilitar la fijación de los hechos admitidos y los controvertidos (artículo 405 LEC); es la delimitación afortunada del continente y del contenido del conflicto (artículo 428 LEC); es la primacía del principio de justicia rogada (artículo 216 LEC); es la carga formal y material de la prueba (artículo 217 LEC); es la aplicación de las reglas de utilidad y pertinencia para admitir o no los medios de prueba (artículo 283 LEC); es el principio de libre valoración de la prueba y de prueba tasada; es el concepto de *máxima de la experiencia* y de *regla de la sana crítica*; es el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa (artículo 24 CE); y es, en fin, la confianza del ciudadano en la justicia con la que el Estado le obligó a renunciar a su autodefensa.

El recurso de casación va camino de su extinción como una opción realista del justiciable español, que actualmente halla en la Audiencia Provincial su verdadero techo jurisdiccional civil. Muchos lectores dirán que ya se ha extinguido, pero es preferible mantener un poco de esperanza. Aun así, resulta realmente desalentador que todas las sucesivas reformas de los recursos extraordinarios desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, estén cortadas por el mismo patrón del reproche a ese justiciable que siempre y de forma insaciable recurre demasiado, aunque en la inmensa mayoría de los casos aspire sencillamente a una revisión de su caso por el más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria. Probablemente, en estas reformas falte sinceridad para llegar a lo que verdaderamente se pretende, que es crear un recurso de casación que quede reservado a los asuntos *interesantes* para el ordenamiento jurídico a juicio libérrimo y soberano de los magistrados del Tribunal Supremo, en el que ya no tendría sentido la proscripción del juicio fáctico. Desde esta perspectiva -la del sistema discrecional de admisión al que alude incisivamente DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (ver nota 2)- se entiende mejor incluso el sesgo de actualidad económica y social que presenta el repertorio de sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, lo cual, lejos de ser una crítica negativa, constituye un motivo añadido para dejar de aparentar el recurso de casación como una opción más del justiciable y para regularlo como se quiere que realmente sea: un bien escaso – escasísimo- del Estado de Derecho.

5. Bibliografía

ASENCIO MELLADO, José María, «El recurso de casación. Una reflexión sobre sus funciones», *Revista General de Derecho Procesal* 37, 2015.

BANACLOCHE PALAO, Julio, «Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», *Diario La Ley*, nº 9814, 19 de marzo de 2021.

BLANCO SARALEGUI, José María, «Técnica casacional y admisión de los recursos», en *Estudios sobre el recurso de Casación Civil: fase de admisión*, HUALDE LÓPEZ, IBÓN (Director) et al., Aranzadi, 2020.

CORDÓN MORENO, Faustino, «Ámbito del enjuiciamiento por el Tribunal Supremo en los recursos extraordinarios», en *Estudios sobre el recurso de Casación Civil: fase de admisión*. HUALDE LÓPEZ, Ibón (Director) et al., Aranzadi, 2020.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, «Terminación normal del proceso: la sentencia», *Curso de Derecho Procesal Civil II Parte especial*, con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, y VEGAS TORRES, Jaime, Editorial Universitaria Ramón Areces, Tercera edición, 2016.

DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos, «A vueltas con el relato de hechos probados en la sentencia civil», *Justicia. Revista de Derecho procesal*, 2015 (1).

- *Hechos y prueba: la delimitación de la controversia en el proceso civil*, Wolters Kluwer, 2022.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, «Ideas sobre la admisión discrecional del recurso de casación», en *Estudios sobre el recurso de Casación: fase de admisión*, HUALDE LÓPEZ, Ibón (Director) et al., Aranzadi, 2020.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio, con HERCE QUEMADA, Vicente, *Derecho Procesal, Vol. I Derecho procesal civil*, Madrid, 1946.

GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús, «Recurso extraordinario por infracción procesal, recurso de casación civil y control del juicio probatorio por el Tribunal Supremo: estudio de un supuesto paradójico», *Derecho probatorio y otros estudios procesales. Liber amicorum Vicente Gimeno Sendra*, con ASECIO MELLADO, José María (Director) y ROSELL CORBELLE, Alba (Coordinadora), Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, 2020.

HUALDE LÓPEZ, Ibón, «Algunas cuestiones sobre la admisión del proyectado recurso de casación civil», *InDret*, 2.2022.

METZLOFF, Thomas, «Decidiendo a decidir: El “poder de certiorari” del Tribunal Supremo de los Estados Unidos», en *Estudios sobre el recurso de Casación Civil: fase de admisión*. HUALDE LÓPEZ, Ibón (Director) et al., Aranzadi, 2020.

MONTERO AROCA, Juan, y FLORS MATÍES, José, *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*, Tirant lo Blanch, 2018, 3ª edición.

PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, Leonardo, «Las dificultades de la casación», en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, Edmundo, «Sobre la resistencia a incluir hechos probados en la sentencia civil», *Repertorio de jurisprudencia 20/2005*, Aranzadi, BIB 2005\2049.

SÁNCHEZ MARTÍN, Carlos, y VÁZQUEZ GARCÍA, David, *Recurso de casación civil. Cómo superar la fase de admisión*, Editorial Ley 57, 2018.

TARUFFO, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, Ed. Trotta, 2011.

VALLINES GARCÍA, Enrique, *El juicio ordinario en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en *COLECCIÓN 20 años LEC 2000*, BANACLOCHE PALAO, Julio (Coordinador), Wolters Kluwer, 2019.